

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210019700

Notificado el mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem que, dentro del término de traslado, presentó escrito sin proponer excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Banco Scotiabank Colpatria S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Joel Esteban Quintero Suarez contenidas en el Pagaré 207419337940.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de la demandante y a cargo del ejecutado.

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 se admitió la cesión del crédito en favor de Patrimonio Autónomo FAFPCANREF, cuya vocera y administradora es CREDICORP Capital Fiduciaria S. A., representada legalmente según poder general constituido por escritura pública por REFINANCIA S.A.S.

Ante la imposibilidad de surtir la notificación del extremo pasivo conforme a lo normado en los artículos 290 a 292, a solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento sin que se lograra la comparecencia, designando curador ad litem al demandado, quien en forma oportuna presentó escrito de contestación sin proponer excepciones.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores –pagare -en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo a través de curador ad litem, no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 209 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 - diciembre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
